

Boletín Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 278.

En las Gacetas correspondientes á los dias 12, 16 y 19 de Marzo, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de los cuales resulta: que ante el Juzgado del Prado se acreditó la incapacidad moral del último patrono de sangre de las diferentes memorias fundadas por Doña Isabel y D. Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda, para dotes de doncellas y auxilio de estudiantes de determinadas líneas de sus familias, y para atender al socorro de pobres del hospital de Anton Martin y de la cárcel Real y á otras disposiciones, llamando al patronato á linajes tambien de sus familias, sin intervencion ni de Autoridad ni de persona de otro carácter que el de pariente, á no ser en los casos que especial-

mente se presijan; y que el Juez nombró patrono interino á D. José Serrallonga, sobrino del incapacitado: que al fallecimiento de este, el mismo Serrallonga pidió ser declarado judicialmente patrono en propiedad, presentándose en el Juzgado otros varios opositores por derecho de sangre:

Que en tal estado, el Gobernador ofició al Juez para que le manifestase por quien se habia promovido el expediente sobre derecho al patronato, y dictase las disposiciones oportunas á fin de que pudiera examinar las cuentas de la administracion; y que satisfecho, aunque no completamente, en ambos puntos por el Juez, pidió además los libros de acuerdo y cuenta de las memorias y las fundaciones, que en copia le fueron tambien remitidas, suscitándose en las comunicaciones que mediaron al efecto contestaciones varias entre una y otra Autoridad:

Que estas contestaciones dieron por último resultado la presente competencia suscitada con motivo de reclamar el Gobernador facultades mas amplias que las que le permitian, primero el Juez del distrito del Prado y luego el de la Universidad de esta corte en la inspeccion de cuentas del patronato, y sostenida principalmente sobre el punto de confirmar ó remover al patrono interino hasta que se decidiera en juicio á que pariente de los fundadores corresponde en propiedad este derecho:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que al declarar que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion pública, dispone que cuando los patronos ó administradores de tales intereses son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, dejando á los Tribunales ordinarios la decision de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad; y que si una fundacion de la especie indicada se hallase sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Jefe político que no le corresponde, debe este nombrar por sí mismo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar el derecho:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que

los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando 1.º Que siendo llamadas al patronato de las diferentes memorias espresadas, personas particulares de las familias de los fundadores, mientras no se estingan los llamamientos familiares, el ejercicio del protectorado de la administracion queda reducido, con arreglo á las dos Reales ordenes citadas, á la vigilancia é intervencion gubernativas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la voluntad de los mismos fundadores.

2.º Que limitada en el caso actual la facultad gubernativa á vigilar todas las fundaciones que van sobreentendidas, principalmente en cuanto responde, ya de una manera inmediata, ya de una manera supletoria á objetos de beneficencia en favor de pobres ó enfermos extraños á la familia, la intervencion del Gobernador no puede tener fuerza coercitiva propia sino para asegurarse por medio del examen de cuentas de que no se distraen los fondos de las diferentes atenciones á que gradualmente estan destinados.

3.º Que, por lo tanto, esta vigilancia é intervencion no deben extenderse, en el estado en que se encuentra el negocio, á decidir si corresponde ó no el patronato interino á la persona que le ejerce toda vez que su nombramiento ha recaido, aunque con el carácter de interinidad, en virtud de títulos ó derechos que no pueden apreciarse gubernativamente, segun la referida Real orden de 25 de Marzo de 1846; y que si mediaran circunstancias que exigieran la adopcion de una medida extraordinaria, expedito tiene el Gobernador el medio de excitar al ministerio fiscal, en nombre del interés público, á que pida lo que judicialmente proceda.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no sea inspeccion de las fundaciones y exámenes de cuentas del patronato, y en cuanto á estos dos puntos á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la Capital, de los cuales resulta: que al practicarse la visita ordinaria en la de cárceles de aquel punto presentaron los presos una exposicion en queja del contratista de suministros por la mala calidad del pan que se les facilitaba, y en su consecuencia la Sala segunda de la Audiencia territorial acordó que pasara esta exposicion al Juzgado de primera instancia para que incoase el procedimiento mas ajustado á derecho:

Que este funcionario comenzó á formar causa al mencionado contratista por delito de estafa; y el Gobernador á instancia de este interesado, le requirió de inhibicion, fundándose en que debia decidir por sí la cuestion previa de si se habia cometido ó no delito, puesto que en la condicion 7.ª de la contrata hecha para el suministro de pan y rancho á los presos se dice que cuando el Alcaide de la cárcel ó los presos se quejasen de la mala calidad de los articulos suministrados, debe tener lugar un reconocimiento pericial, y resultando inadmisibles, de no presentar otros de buena calidad en el término de dos horas, comprarse en la plaza pública á costa del contratista.

Que el Juez se nego á inhibirse, fundándose por su parte en que solo se ocupaba en perseguir un delito de estafa denunciado por los presos, para lo que son ineficaces los medios de que el Gobernador puede disponer é inútiles las precauciones adoptadas en la condicion 7.ª de la contrata mencionada: é insistiendo en su negativa, vino á resultar, despues de haber dado á este negocio una y otra Autoridad la tramitacion ordinaria, el presente conflicto:

Visto el título VII de la ley de 21 de Julio de 1849, que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial res-

pecto de los presidios, y establece que el derecho de visita que á estas se concede en los establecimientos penales es para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas:

Visto el art. 449 del Código penal vigente que designa el castigo que ha de imponerse al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregase en virtud de un título obligatorio:

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1851 que, confirmando disposiciones anteriores, prohíbe terminantemente que en materia de suministros, mientras se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, tengan conocimiento los Tribunales de Justicia, pudiendo entender solo en el caso de que se tratase de interes privado de las partes:

Visto el art. 112 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 5 de Febrero de 1825, vigente cuando tuvieron lugar los hechos que motivaron esta competencia, que establece que en las visitas de cárceles, á que asistan sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, han de tomar los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de las cárceles, trato que se da á los presos y demas concernientes á la policia de salubridad y comodidad para que den cuenta á las Diputaciones provinciales:

Visto el título I de la ya citada ley de 26 de Julio de 1849, que trata del régimen general de las prisiones, y pone todo lo que á este punto pueda referirse, en cuanto concierne á su salubridad, comodidad, policia, disciplina y régimen interior, á cargo de los funcionarios del orden administrativo:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara de las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales administrativos, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que segun lo establecido en el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, admitiendo la instancia que los presos presentaron en queja del contratista de suministros al tener lugar la visita ordinaria de cárceles en la de la Coruña, hubo extralimitacion notoria de las atribuciones que en aquel momento competian á los funcionarios del orden judicial que la practicaban, y que del mismo modo la hubo tambien al remitir la Sala segunda de la Audiencia dicha exposicion al Juez de primera instancia.

2.º Que el art. 449 del Código penal, que tuvo presente este funcionario para comenzar á instruir causa contra el mencionado contratista, se refiere clara y terminantemente á las cuestiones que puedan ocurrir de particular á particular, y no puede tener aplicacion inmediata á las en que haya de por medio corporaciones y Autoridades de otro orden, y aun disposiciones especiales que imprescin-

blemente deban tenerse en cuenta.

3.º Que en el número de estas disposiciones han de considerarse, para el caso presente, la Real orden de 8 de Octubre de 1851, el art. 112 de la ley de 5 de Febrero de 1825, el título I de la de 26 de Julio de 1849 y el párrafo segundo, art. 8.º de la de 2 de Abril de 1845, que, prohibiendo explícita é implícitamente á los tribunales de Justicia conocer en general en las cuestiones relativas á suministros, y en particular en lo concerniente al gobierno interior de las cárceles, estado de los presos y á todo lo que no se refiera al cumplimiento de las condenas, establecen de una manera clara y terminante las Autoridades á cuyo cuidado ha de estar el régimen de las prisiones, y como han de resolverse las cuestiones que pudiese suscitar el cumplimiento de contratos celebrados por la Administracion.

4.º Que aun con solo tener en cuenta el párrafo primero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estuvo el Gobernador de la Coruña en su derecho suscitando contienda de competencia al Juez de primera instancia en la causa que seguia; porque estando reservado, en virtud de las disposiciones repetidamente mencionadas, el conocimiento de la falta que se suponía cometida á funcionarios de la Administracion, habia de resolverse por la Autoridad administrativa una cuestion previa, apurando antes los recursos á su favor establecidos en la misma escritura de contrata y los que la tramitacion ordinaria del negocio pudiera ofrecerle;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta: que el Alcalde pedáneo de Polvaredo interpuso un interdicto restitutorio contra Casimiro Corrales, porque se hallaba cercandó un predio de que es poseedor, y de este modo impedía las servidumbres públicas de paso que tiene contra sí aquel predio en los años pares para el aprovechamiento de ciertos pastos comunes y de leñas del monte denominado de la Casa; y que admitido el interdicto por el Juez, y recibida la informacion sumaria, el Gobernador, noliendo de todo, promovió y sostuvo la presente contienda:

Vista la disposicion quinta de mi Real orden de 17 de Mayo de 1858, que establece que no se dé al art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1815 mas extension que la que permiten su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista mi Real orden de 15 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordales, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie:

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que segun las disposiciones citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existentes en materia de servidumbres públicas, cuando los particulares pretendan obstruirlas, apoyándose en lo prescrito en el decreto de las Cortes de 1815:

2.º Que, por lo tanto, el pedáneo debió por sí mismo, ó con acuerdo del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho: porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que respectivamente corresponden á la Autoridad administrativa en la linea gubernativa y en la contenciosa, y que en el caso actual no debe tener intervencion la Autoridad judicial, mientras que Corrales no crea precedente interponer recurso de libertad del predio en juicio plenario;

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Los que se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 23 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se seque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 7 del actual, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de presidios, 5,000 varas de paño pardo de siete cuartas de ancho, y con peso cada cuatro varas de siete libras y 12 onzas; 5,000 varas de seis cuartas de ancho, con peso cada cuatro de seis libras y 12 onzas; 5,000 varas de cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro de seis libras y seis

onzas; y finalmente, 5,000 varas con cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro varas de siete libras y cuatro onzas, debiendo ser iguales en calidad y circunstancias á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales.

2.º El tipo que se fija para la primera clase es el de 21-rs. vara, de 16 para la segunda, 14 para la tercera, y 12 para la última, y no se admitirá proposicion que aumente los precios respectivamente señalados.

3.º Para presentarse como licitador, habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 3,000 reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion del día anterior, por cada proposicion que se haga á los paños mas angostos, aumentándose 2,000 rs. para el que tenga seis cuartas, y debiendo ser de 12,000 para el de siete, ó sea para el de primera calidad. Pueden hacerse proposiciones por mas de 5,000 varas, y en este caso se aumentarán los depósitos, segun las clases, en proporcion al número en que aquellas excedan.

Los interesados podrán retirar dichos depósitos despues del remate, á excepcion de los dueños de las proposiciones que fuesen declaradas admisibles, quienes los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior á la que se anuncia para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para contratar paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entregar..... varas iguales á la muestra adjunta al precio de..... cada una, con el ancho de..... cuartas, y peso de..... libras y..... onzas cada cuatro varas.» El lema servirá de firma.

Todas las cantidades han de expresarse en letra, y no se admitirá proposicion alguna por menos de 5,000 varas.

5.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

6.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema *proposicion ó nombre del proponente*. De estos solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan á los postores agraciados, devolviéndose los demas á sus dueños.

7.º La subasta se verificará en Madrid á la una del día 29 del corriente en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios, dándose principio al acto con la lectura del presente pliego, leyéndose despues las proposiciones presentadas.

8.º La Direccion de Establecimientos

penales, con presencia de las muestras presentadas, consultará con el perito ó peritos, que designe de antemano, acerca de su calidad, y de si son iguales á las escogidas como tipo. En vista de su informe, y mientras recae la aprobacion de S. M., adjudicará provisionalmente el remate á los licitadores que hayan presentado proposiciones mas ventajosas; entendiéndose por tales las que se hagan por los paños de la primera y última clase, es decir, los de precio mas alto y mas bajo, entre los que se tomarán las 20,000 varas por partes iguales, si hubiese posibilidad para ello; y si faltaren, se completarán del mismo modo con las dos clases de paño restantes.

9.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviene reducir el precio, y si estuvieren presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

12. Las entregas del paño contratado tendrán lugar dentro del mes siguiente al de celebrado el remate.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su examen resultase admisible el paño, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del paño, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del paño, deberá el contratista retirarlo; quedando obligado á reponer las varas que se le desechen antes de que transcurran 15 dias. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista.

14. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique luego que lo reciban, en los Boletines oficiales, y despues cada 10 dias hasta el designado anteriormente para la misma.

Madrid, 12 de Mayo de 1857.—El Director general, Dionisio Gainza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 18 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria,

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de Mayo, actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de 1 real 45 céntimos racion de pan; 76 rs. 99 céntimos fanega de trigo; 48 rs. 69 céntimos la de centeno; 42 rs. 76 céntimos la de cebada; 46 rs. 1 céntimo la de maiz; 2 rs. 54 céntimos arroba de paja; 5 rs. 81 céntimos la de yorba; 19 céntimos onza de aceite; 96 céntimos arroba de leña; y 5 rs. 75 céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 5.º de la de 4 de Abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de Mayo de 1857.—E. P., Pablo de Uria.—E. C., Vicente Seara.—E. C., Manuel Rolán. El Comisario de guerra, Miguel Ruiz. —El Secretario, Benito D. Teijeiro.

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	1'45
Fanega de trigo.	76'99
Idem de centeno.	48'69
Idem de cebada.	42'76
Idem de maiz.	46'01
Arroba de paja.	2'54
Idem de yerva.	5'81
Onza de aceite.	0'19
Arroba de leña.	0'96
Idem de carbon.	5'75

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de la Peroja.

Desde el dia 28 del corriente mes y por el término de seis dias estará de manifiesto en la casa consistorial el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito correspondiente al presente año, en cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten. Peroja Mayo 25 de 1857.—Benito de Novoa.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Martinez Pascua, vecino de Souteliño, en la alcaldia de Oimbra, partido de Verin, para que dentro de quince dias se presente en este juzgado y escribania del que refrenda, á fin de ser citado y emplazado para ante S. A. el tribunal supremo de justicia, por consecuencia de recurso de casacion interpuesto por José Lopez, en causa formada por aprehension de sarrío de cubas en casa del Pascua, apercibido de que no verificando su presentacion, se practicará dicha diligencia en los estrados de este tribunal y le parará el mismo perjuicio que si fuese en su persona. Dado en la ciudad de Orense á 24 de Mayo de 1857.—Vicente Gutierrez Piñeiro.—Por mandado de su señoria, Valentin de Novoa,

Idem de Lugo.

Don José Maria Ulloa, auditor honorario

de guerra y juez de primera instancia de Hacienda de la ciudad y provincia de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Manuel Perez, natural del pueblo de los Cousos, parroquia de San Esteban de Rivas del Sil, ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, partido judicial y provincia de Orense, y Domingo Blanco que lo es de la parroquia de Nogueira de Ramuin; para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten ante este juzgado y escribania del que autoriza á usar del traslado conferido de la acusacion fiscal que ha recaido en la causa que contra ellos se sigue por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en rebeldia y todas cuantas diligencias se hicieren y obrasen les pararán tan entero perjuicio como si fueran hechas en sus propias personas. Dado en Lugo á 12 de Mayo de 1857.—José Maria Ulloa.—Por mandado de S. S., Francisco Abuin y Torres.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.

Hago saber: que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, se instruye causa criminal contra Juan Rey, esposo de la casa Inclusa de la ciudad de Santiago, aprehendido en esta capital por los agentes de vigilancia pública el dia siete del corriente mes, por atribuirsele ser autor del hurto de treinta y tres rs. á un hombre desconocido, cuyo nombre, apellido y vecindad no han podido averiguar; por tanto he acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que la persona á quien hubiese sido robada dicha suma, se presente en este juzgado con la brevedad posible, á suministrar cuantos datos sean precisos al esclarecimiento del delito que se persigue y sus circunstancias. Dado en la ciudad de Orense á 21 de Mayo de 1857.—Vicente Gutierrez Piñeiro.—Por mandado de dicho Señor, Antonio Mendez.

Idem de Noya.

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia en la villa y partido de Noya.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, atentamente ruego se sirva dar las órdenes oportunas para que se proceda á la captura de las personas en cuyo poder sean hallados veinte quintales de Sal de la Fábrica de San Fernando, los que han sido robados del Alloli nombrado Pequeño de Valderrama de esta villa, y conseguida que sea, remitirlas á este Juzgado con la debida seguridad; pues así lo he acordado en la causa que estoy instruyendo sobre dicho robo. Dado en la villa de Noya á 20 de Mayo de 1857.—Domingo Fernandez.—Por su mandado, Carlos Mariano Bar,

Idem de Fonsagrada.

Por el presente exhorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia, en que se inserte este anuncio, para que por cuantos medios estén á su alcance hagan las mas activas diligencias en sus respectivas demarcaciones en busca de los tres sujetos que mas detalladamente á continuacion se expresan; pues fueren los que en los dias 5, 5 y

8 del corriente estuvieren ocultos y acahuetados en la casa de Pedro Fernandez Antón, de Revelul de Cornetas, en el distrito de Valeira de este partido, por lo que y por lo muy sospechosos que son sus personas, y mas aun su oculta permanencia de mas de once dias en el país, quedo instruyendo causa, y se hará un especial servicio á la administracion de justicia consiguiendo la captura de los referidos. Fonsagrada Mayo 16 de 1857.—José Maria Puchart.

Señas de los que se buscan.

Manuel Arias de Pui de Navia de Luarna, conocido por el ayudante de Bullan, su estatura 5 pies, edad 50 años, pelo y barba canoso; viste pantalón de pana parda y rayada, botines y borceguines de cuero, sombrero calañés y capa de paño negro.

Otro sujeto que le acompañaba se llama Agustin Gutierrez, de Colmeañejo, su estatura 5 pies, edad 40 años, grueso de cuerpo, cerrado de barba y pelo negro; vestia pantalón de pana negra rayada, chaqueta de paño vejar castaño, sombrero gacho viejo y cubria una manta vieja rayada de blanco y negro, borceguines de cuero y caullas de media de lana azul.

Y el otro era de igual estatura y edad, tambien grueso de cuerpo, y vestia pantalón corto de vejar castaño, con botonadura plateada por los costados, faja encarnada, chaleco corto de tela, chaqueta de paño castaño entrefino y sombrero gacho, con una manta encarnada casi nueva.

Idem de Ribadavia.

Don José Garcia Centeno, Juez de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Novoa vecino de Ribó de Osmo, á fin de que dentro del término de quince dias se presente en este juzgado de mi cargo, ó en las cárceles del mismo á oír los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre falsedad de dos certificaciones expedidas á nombre del partero de dicho Osmo, D. Manuel Luis Piñeiro.—Dado en la Villa de Ribadavia á 21 de Mayo de 1857.—José Garcia Centeno.—Felipe Varela.

Idem de Arzua.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de la Villa de Arzua y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Vilela y Vicente Batado, ausentes, vecinos el primero de Sta. Maria de Tronceda y el segundo de S. Cristóbal de Bombodan de este partido, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado á defenderse en la causa que contra los mismos instruyo por lesiones á Ramon y José Rey de S. Cosme de Oives; apercibiéndoles de que si no lo hicieren, se les declarará contumaces y sustanciará el proceso en los estrados por su rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Exhorto á la vez á las autoridades competentes se sirvan capturar á los dos Manuel Vilela y Vicente Batado donde quiera que sean habidos; á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas, y remitir los presos á mi disposicion por convenir así á la buena administracion de justicia. Dado en la villa de Arzua á 21 de Mayo de 1857.—Raf

mon *Rodriguez Valciras* — Por su mandado, *Silvestre Paredes*.

Señas de Manuel Vilela.

Edad 24 años, estatura 5 pies y una pulgada, cara redonda, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, poca barba, color bueno, sin señal particular: viste de ordinario sombrero negro redondo de ala larga, chaqueta de abrigo bayeta morada, chaleco de paño negro, calzon de tarazona, medias de lana blanca y calza zapatos.

Señas de Vicente Balido.

Edad 20 años, talla 5 pies, pelo castaño obscuro, cara larga, color bueno, ojos pardos, nariz regular: viste de ordinario sombrero negro redondo de ala larga, chaqueta de abrigo bayeta morada, chaleco de paño negro, calzon de tarazona, medias de lana blanca y calza zapatos.

Idem de Teruel.

Don Pedro de Echenique, juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por la defunción de Dominga Quintanilla, viuda de Gerónimo Monterde, natural según se cree de una de las poblaciones de Galicia, y vecina de Tramaestiel en esta provincia, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezcan á deducirlo en forma ante este juzgado y expedirlo de abintestato que pende en la escribanía del infrascrito, en el concepto que trascurrido dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en el expediente arriba citado. Dado en Teruel á 20 de Mayo de 1857. — *Pedro de Echenique*. — Por mandado de su señoría, *Mariano Marco*.

Idem de Puente Caldelas.

Don Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia por S. M. de la villa de Puente Caldelas y su partido etc.

Hago notorio: que en el día 3 del corriente ha sido robada la casa de don Domingo Cabo de esta parroquia y lugar de Parada, á tiempo que sus moradores se hallaban en la misa parroquial, estrayendo de ella los efectos que á continuación se expresan. A pesar de las diligencias practicadas en la causa que sobre el particular se instruye, á fé del originario, no se logró descubrir quienes hayan sido los ladrones, ni el paradero de dichos efectos; por lo que acordé exhibir, como lo hago á medio del presente, á todas las autoridades de las cuatro provincias de Galicia, para que se sirvan disponer se procure por todos los medios posibles á la aprehension de los expresados efectos, remitiéndolos, caso de conseguirla, con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion de este juzgado con la debida seguridad. Dado en la villa de Puente Caldelas á 21 de Mayo de 1857. — *Luis Genton y Alvarez*. — De su orden, *Coyetano Iglesias Lloreda*.

Efectos robados.

Un par de pendientes de mujer de oro de dos pulgadas de largo, figurando espigas de trigo, un par de aros, de oro, ó tambien de oro lisos, un aderezo de oro, de dos piezas, un anillo de oro, figurando tres, con tres diamantes, unos pendientes

de plata dorados de dos pulgadas de largo, un rosario de acebache, tres pañuelos de seda de vara cuadrada, uno de ellos color carmesi con cenefa, otro de colores formando cuadros y el otro blanco, un dengue de paño color bronce.

Idem de Valdeorras.

Don José Maria Enriquez, escribano de número de este partido judicial de Valdeorras.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Sírvase saber que en este juzgado y por la escribanía de mi cargo se ha seguido demanda de menor cuantía entre Gerónimo Fernandez y otros con Antonio Fernandez vecinos del lugar de Roblido, para que este les hiciese dejacion de las tres cuartas partes de la herencia de D. José Fernandez Vizcaya, curapárroco que fué de Campo de Lomba; en la cual sustanciada que fué por los trámites ordinarios y en rebeldia del demandado, ha recaido la sentencia que á la letra dice: En el Barco de Valdeorras á 21 de Marzo de 1857, el Sr. D. Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia de este partido por ante mí Escribano dijo: que habiendo visto el pleito de menor cuantía seguido entre partes de la una Gerónimo Fernandez y Ramon Rodriguez vecinos de Roblido en concepto de maridos de Teresa y Gerónima Fernandez y Antonio Trincado del pueblo de Fontey en el de la suya Josefa Fernandez y en su nombre el procurador D. Manuel Vega demandantes y de la otra Antonio Fernandez del mismo Roblido demandado, para que este haga dejacion á aquellos de las tres cuartas partes de la herencia que quedó de D. José Fernandez Vizcaya, párroco que ha sido de Campo de Lomba en el Arciprestazgo de Omaña diócesis de Astorga por haber fallecido este abintestato y ser todos ellos sus parientes mas inmediatos. Resultando del certificado de juicio de conciliacion celebrado en 12 de Diciembre del año último que el Antonio Fernandez confiesa ser poseedor de bienes del citado difunto párroco sin mas títulos que los de un mero encargo que este le hizo desde la muerte del padre de aquel acacida hará unos 12 años, hallándose pronto á ceder la porcion hereditaria que las actoras le reclaman siempre que acreditasen el fallecimiento del predicho párroco y exhibieren su testamento. Resultando: del Boletín eclesiástico de la mencionada diócesis número 140 correspondiente al 14 de Junio de 1855, que en 24 de Mayo anterior vacó el repetido curato de Campo de Lomba por haber fallecido el D. José Fernandez. Resultando: del testimonio de pobreza expedido por el orijinario en 5 de Noviembre del predicho último año que presentó el Antonio Fernandez que este ha pedido la tal pobreza con citacion de los que sueñan demandantes para el fin de incoar la demanda de las partijas de que se trata. Resultando: del libelo de cuatro de Febrero del corriente año suscrito por el mismo Antonio Fernandez que este califica á las actoras de sus hermanos políticos. Considerando: que el demandado no dió prueba alguna ni lo intentó en tiempo hábil: fallo que debo condenar y condeno al Antonio Fernandez á que haga dejacion á Antonio Trincado, Gerónimo Fernandez y Ramon Rodriguez como legitimos representantes de sus esposas, de las tres cuartas partes de la herencia que haya quedado del Párroco D. José Fernandez Vizcaya, entendiéndose para uno de los cuatro interesados una parte igual de aquella procediéndose á su division por medio de peritos electos en la forma ordinaria. Así lo mandó y firma, sin hacer especial condena de costas de todo lo cual yo escribano doy fé. — Antonio

Puga Araujo. — Antemi José Maria Enriquez. — Habiéndose solicitado posteriormente por los demandantes que sin perjuicio de que la sentencia inserta se publicase en el Boletín oficial de esta provincia, se les admitiese fianza y se mandase llevar á debido efecto la expresada sentencia, ha recaido en su vista el auto que á la letra dice: Hágase notoria la sentencia de que se habla en este escrito por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1.185 de la ley de enjuiciamiento civil: publíquese además en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo efecto se dirija testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma: recibase la fianza que se ofrece, y de hecho se acordará lo mas que corresponda. Juzgado de primera instancia de Valdeorras Barco y Abril 18 de 1857. — Puga. — Antemi, José Maria Enriquez.

Y para que tenga efecto lo acordado en el anterior auto inserto y se publique en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente en el Barco y Mayo 22 de 1857. — *José Maria Enriquez*.

SECCION GENERAL.

Escuela especial de bellas artes de Orense.

En los días 1, 2 y 3 del mes de Junio próximo, estarán espuestos al público en los salones de esta escuela desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, los trabajos de fin de curso ejecutados por los alumnos de la misma. Orense 27 de Mayo de 1857. — El profesor y director, *Constancio Lopez Corona*.

SECCION DE ANUNCIOS.

Sr. Gobernador civil de la provincia. — D. Juan Antonio Rajo, presbitero, y D. Antonio Blanco, procurador de número, vecinos de esta ciudad, á V. S. con la mayor consideracion esponen: que en 18 del corriente falleció Doña Juliana Blanco, viuda de D. Manuel Berdellon, vecino y de la misma ciudad, dejando por cumplidores testamentarios á los que hablan para disponer de su herencia, puesto carecia de herederos forzosos: no obstante ello y por lo que pueda interesar á la mejor seguridad de los intereses de que se va á disponer, se ha deliberado llamar á cualquiera persona que tenga derecho á la fincabilidad de la Doña Juliana, para que dentro de treinta días, á contar desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial del digno mando de V. S., se apersono á este juzgado de primera instancia á deducir lo que tenga por conveniente, bajo apercibimiento, que no lo haciendo, quedará sin derecho alguno por su omision y rebeldia; de consiguiente obcurren á V. S. y le suplican se digne disponer se pase la competente orden al Redactor del Boletín oficial de esta provincia al objeto indicado, en lo que recibirán merced de la bondad de V. S. á quien guarde Dios muchos años. Orense Mayo 29 de 1857. — *Juan Antonio Rajo*. — *Antonio Blanco*.

Á LOS MUNICIPIOS Y JUZGADOS DE PAZ.

ALMANAQUE ADMINISTRATIVO para los secretarios de ayuntamiento, obra precisa á los mismos, puesto que, sin mas que copiar, con vista de los formularios y modelos que contiene, cumplen con todas sus atenciones, y sirven sus cargos con la precision que se les exige conforme á las disposiciones vigentes. Contiene actas de las sesiones de todo el año, acuerdos sobre arbolados, caminos vecinales, capturas, caza y pesca, comisiones, comunicaciones, contribuciones, cuentas generales, mensuales de ingresos y gastos, empréstitos, instruccion primaria, juicios, montes, movimiento de poblacion, pago de contribuciones, par-

tes, nombramiento de peritos, posesion de empleos, pósitos; presupuestos, profesores de sanidad, propios, quintas, suministros, etc.; todo cuanto tiene que hacer, hasta el modelo del mas insignificante oficio. Un tomo en 4.º mayor 20 reales.

MANUAL DEL ALCALDE en el ejercicio de funciones judiciales. Contiene el primer tomo ó sea la parte civil, todo lo concerniente á juicios de conciliacion, citaciones á personas presentes ó ausentes; días hábiles para la celebracion; registros de citaciones; libros de actas; testimonios; ejecuciones de multas y de conciliaciones consentidas; derechos que se devengan; competencias; modelos de cédulas, ejemplares y llamamientos por edictos. Ejemplos de muchos juicios de conciliacion, avenencias verbales, árbitros, negocios urgentes, juicios de testamentaria, intestado y particion, interposicion de retratos, embargos, secuestros, emplazamientos, etc. Este tomo es interesante á los jueces de paz.

El segundo tomo, ó sea la parte criminal, contiene juicios de faltas, toda clase de modelos y ejemplos de ellos, hechos que deben pensarse, diligencia de apelacion, ejecucion de sentencias, diligencias criminales, evacuacion de toda especie de despachos, declaraciones y demas actuaciones. Este es peculiar de los Alcaldes. Dos tomos, 10 rs. Cada tomo suelto 6 rs.

EL AUXILIAR DE LOS ALCALDES y ayuntamientos. Trata de las atribuciones de los ayuntamientos, de las de los alcaldes de las de los síndicos y de los deberes de los secretarios. 5 rs.

MANUAL CONTRA INCENDIOS, obra utilísima á las autoridades, 1 real.

FUEROS MUNICIPALES y cartas pueblas, un volumen, 44 reales.

CUADRO SINÓPTICO-DEMOSTRATIVO de la clase de papel sellado que deberán usar, y derechos que corresponde cobrar á los secretarios y porteros de los juzgados de paz, formado con vista de todas las disposiciones legales vigentes en tan importante ramo de la administracion de justicia, por don Vicente Morales Diaz, abogado del ilustre colegio de Madrid, juez de primera instancia cesante, y director del periódico de jurisprudencia «La Thémis.»

Este trabajo, el mas claro, completo y acabado de cuantos se han dado á luz en la materia; indispensable para el buen desempeño de las delicadas funciones encomendadas á los secretarios de los juzgados de paz, se vende á 5 reales.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de ayuntamiento, para formar instantáneamente los repartimientos con escrupulosidad, y conforme al sistema decimal, 4 rs.

PLANO DEMOSTRATIVO-MÉTRICO-DECIMAL, con el cual puede aprenderse facilmente el nuevo sistema decimal mandado usar en todas las oficinas del gobierno. Contiene cuanto es necesario y algo mas, 7 reales.

Estas obras se venden en la Comision general de Sierra, Calle de Preciados, núm. 57, entresuelo de la izquierda, Madrid, á quien podrá reclamarse, incluyendo libranza de su importe, que puede obtenerse en las administraciones de estancadas de esta provincia, á favor de D. Gerónimo G. de Sierra, quien desde luego las remitirá francas de porte, por el precio arriba estipulado. En el mismo establecimiento hay un enorme depósito de toda clase de obras, que constan en un catálogo que se remitirá gratis al que lo pida.

Tambien se encarga de recojer las láminas del personal, practicando cuantas diligencias sean precisas, por solo un medio por ciento del valor de la liquidacion, enagenándolas si así se le previniere, por otro medio por ciento.

ORENSE.—1857.

IMPRESA DE D. PEDRO LOZANO.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores, publicadas en el Boletín oficial durante el mes de Mayo de 1857.

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto de 18 de Febrero último decidiendo competencia entre la Gobernacion de Badajoz y el Juzgado de 1.ª instancia de Jerez de los Caballeros. Núm. 55.
=de id. sobre la suscitada entre la Gobernacion de la Coruña y el juzgado de Carballo. Id.
Real orden de 17 de Abril resolviendo acerca de la exencion del servicio de la milicia provincial por causa de casamiento. Id.
Real decreto de 24 de id. nombrando presidente y vice-presidentes del Senado para la próxima legislatura. Id.
Discurso de S. M. la Reina en el acto de la apertura de cortes. Núm. 54.
Real decreto de 18 de Febrero decidiendo competencia entre la Gobernacion de Lugo y el juzgado de Villalba. Id.
Real orden de 25 de Abril comprensiva de disposiciones para la ejecucion del reemplazo de 50,000 hombres para el ejército. Id.
Real decreto de 18 de Febrero decidiendo competencia entre la Gobernacion de Badajoz y el juzgado de Alburquerque. Núm. 55.
=de 3 del actual señalando el 21 del mismo para el empadronamiento general de la poblacion de la Peninsula y Baleares. Núm. 56.
Real orden de 28 de Febrero resolviendo consulta acerca de cubrir las bajas de desertores de Milicia provincial por los suplentes. Id.
=de 8 del actual trasladando al 24 del mismo la declaracion de soldados de la quinta. Núm. 57.
=de 4 de id. previniendo la actividad y faja atencion en el cumplimiento del censo de poblacion como punto de tan indisputable utilidad y trascendencia. Id.
Real decreto de 4 de Marzo decidiendo competencia entre la Gobernacion de Navarra y el juzgado de Aoiz. Núm. 59.
=de id. id. la entre la Gobernacion de Gerona y el juzgado de Figueras. Id.
Baja definitiva en el ejército el teniente D. Nicolás Artiaga y concesion de relief al comandante D. Manuel de Julian Fernandez y al teniente D. Ramon de Despujol. Núm. 60.
Publicacion de subasta de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino. Id.
Real decreto de 15 del actual para el establecimiento de comisiones permanentes de estadística. Núm. 61.
Reglamento para el servicio de los carruajes destinados a viajeros. Núm. 62.
Real orden de 14 del actual mandando

se faciliten por los Consejos provinciales extractos de los expedientes para la observacion de quintos. Id.
Real decreto de 17 de id. mandando proceder a nueva eleccion de Diputado a Cortes en el distrito de Allariz. Id.
=de 4 de Marzo decidiendo competencia entre la Gobernacion de Valencia y el juzgado de Liria. Núm. 63.
=de id. sobre la suscitada entre la Gobernacion de Leon y el juzgado de Sahagun. Id.
Real orden de 16 del actual resolviendo no deber llamarse a los suplentes para cubrir la plaza de soldados por mozos ausentes en el extranjero. Id.
=de 25 de id. para el cumplimiento de la inscripcion de cédulas de Estadística por los vecinos que no las hubiesen recibido. Núm. 64.
=de 16 de id. para que no exijan a los buques y pasajeros otros derechos sanitarios que los establecidos en tarifa. Id.
Real decreto de 4 de Marzo decidiendo competencia entre la Gobernacion de Madrid y el juzgado del distrito de la Universidad. Núm. 65.
=de id. decidiendo la entre la Gobernacion de la Coruña y el juzgado de 1.ª instancia de la capital. Id.
=de 11 de Marzo decidiendo la entre la Gobernacion de Leon y el juzgado de Riaño. Id.

Ministerio de Hacienda.

Liquidaciones de atrasos del personal. Núm. 55.
Altas y bajas de las clases pasivas ocurridas en el mes de Marzo. Id.
Anuncio de la Administracion de Bienes nacionales de la provincia para el arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron al Clero secular y regular. Núm. 56.
Repartimiento del cupo y recargos de la contribucion de consumos. Núm. 57.
Aviso de la Administracion de Hacienda pública para la presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial a la aprobacion. Id.
=de la de Bienes nacionales para que los comisionados de apremio de terminados sus expedientes los entreguen en la dependencia respectiva. Id.
Subasta del servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia. Núm. 59.
Condiciones para la del de conducciones terrestres de sal. Núm. 61.
Real orden de 20 del actual terminante a la consigna de 4,000 fanegas de trigo de propiedad del Estado para esta provincia. Núm. 65.
Aviso a acreedores al Estado para el percibo de sus débitos. Id.
Presupuestos de gastos del Estado durante el presente año. Núm. 61.
Relacion de altas y bajas en las clases pasivas ocurridas en el mes de Abril. Id.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto de 18 de Abril para la aplicacion de la ley de enjuiciamiento civil a los juicios de prorateo. Núm. 55.
Acuerdo de la Audiencia territorial para que los Alcaldes no impidan a los Jueces de paz celebrar audiencia en las casas municipales. Núm. 55.
Real decreto de 6 de Marzo respecto a libros de registros de sentencias en los Tribunales. Núm. 56.
Real orden de 1.º del actual mandando sean preferidos a las matronas los médicos cirujanos para dar dictámen en las causas que refiere. Núm. 61.

Ministerio de la Guerra.

Baja definitiva el capitán graduado D. Manuel Grijalba Gil de Palacio retirado en Guadalajara. Núm. 55.
Real orden de 2 de Abril mandando que los oficiales retirados en caso de alarma se presenten a las Autoridades. Id.
Comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general para que las instancias en solicitud de partidas de defuncion y alcances de individuos en Ultramar se dirijan al Sr. Coronel Cajero general de Ultramar en Madrid. Núm. 55.
Real orden de 1.º del actual disponiendo no se cursen solicitudes de los individuos de Guerra que se opongan a lo mandado en la legislacion vigente. Núm. 59.
=de 20 de Abril sobre aprovechamiento de yerbas de la fortificacion de Tarragona. Id.
=de 8 del actual comprensiva de disposiciones para aplicacion de la amnistia de 8 de Abril último. Núm. 60.
=de 25 de Abril prohibiendo extractar ó reimprimir las ordenanzas generales del Ejército. Núm. 61.
Baja definitiva en el Ejército el capitán D. Manuel Moreno. Núm. 63.

Ministerio de Fomento.

Real decreto de 25 de Febrero referente a haberes y categorias de catedráticos con cargo de rectores en las universidades. Núm. 56.
=de 6 del actual autorizando la constitucion de la compania general de minas en España. Núm. 56.
=de 15 de id. ampliando el término para la libre introduccion en la peninsula de harinas y granos procedentes del extranjero. Id.
Real orden de 7 de id. respecto a validez de estudios privados de latinidad incorporados en los seminarios. Núm. 62.

Ministerio de Marina.

Reales decretos de 6 del actual arre-

glando la fuerza militar de Marina y la provision de las plazas de sus gefes. Núm. 60.

Disposiciones varias.

La del Sr. Gobernador civil resolviendo cuando se han de prestar bagages a presos. Núm. 55.
=de id. para la formacion y cargo de colecciones de Boletines de las parroquias. Id.
Préstamos del Banco Agrícola de Beneficencia. Id.
Aclaraciones de la comision de Estadística general del Reino para la uniformidad en las operaciones de esta. Núm. 54.
=del Sr. Gobernador civil de la provincia en 5 del actual al propio objeto. Id.
Admision de la solicitud de registro de la mina de estaño llamada Rosina. Núm. 55.
Anuncio de subasta de trozos sin ocupacion en varios puntos de las carreteras de Vigo a Castilla, y de Orense a Pontevedra. Id.
Señalamiento de los dias en que se han de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion de la Estadística general. Núm. 56.
Valores de mercado en el mes de Abril. Id.
Circulares del Sr. Gobernador de 7 y 10 del actual sobre puntual cumplimiento en las operaciones del censo de poblacion, y de haberse remitido a los señores jueces de 1.ª instancia ejemplares de estados referentes al mismo. Núm. 57.
Reparto de los 1,463 hombres que han correspondido a la provincia para el reemplazo del ejército. Núm. 58.
Resumen del presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia para el año de 1857. Id.
Autorizacion para proceder en varios distritos a la cobranza de la contribucion territorial del 2.º trimestre por los repartos del 2.º semestre del año último. Suplemento al Núm. 59.
Recuerdo del Sr. Gobernador por el puntual aviso del resultado de las cédulas de inscripcion del censo. Núm. 60.
Prevenciones del mismo señor sobre id. Núm. 62.
Acuerdo acerca de la recaudacion del 2.º trimestre de contribucion territorial en los Ayuntamientos que tengan hecho los repartos. Id.
Circulares del señor Gobernador civil en 25 del actual a las juntas municipales y de partido del censo de poblacion. Núm. 63.
Préstamos del Banco Agrícola. Id.
Subasta de la conduccion de trigo para el consumo de la provincia. Núm. 64.
Precios de mercado en el mes de Mayo. Núm. 65.
Requisitorios y anuncios.